

ASUNTO:
SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

**C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Presentes:

MERCEDES VARGAS RODRÍGUEZ, ciudadana mexicana, vecina y originaria del municipio de Tepezalá, Aguascalientes, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, en mi carácter de Regidora del H. Cabildo de Tepezalá.

Personalidad que acredito, al ser un hecho notorio con apoyo en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con:

- Con la copia simple de mi credencial de elector emitida por el INE, con clave de elector
- Con la copia simple de la Copia Certificada de la Constancia de Asignación de Regidores, emitida por el Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento al Acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria Permanente de fecha 9 de junio de 2019, suscrito por el Consejero Presidente del IEEA Luis Fernando Landeros Ortiz y el Secretario Ejecutivo del IEEA Sandor Ezequiel Hernández Lara, en fecha 9 de junio de 2021. Dicha certificación es emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Sandor Ezequiel Hernández Lara, en fecha 23 de octubre de 2019.

Señalo como **DOMICILIO LEGAL** para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que está ubicado en

DATO PROTEGIDO

Autorizo para imponerse de los autos y a la propia sentencia definitiva en mi nombre dentro del expediente a los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO Así mismo, los autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Fundo en los términos más amplios del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En los

términos más amplios también, de los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 34, 35, 41 fracciones I y IV, 54, 55 fracciones I II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. en términos de lo establecido por el artículo 298, 299 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **omisión o falta de respuesta en material política así como la omisión de entrega de información pública**, por parte del C. Juan Bernardino Torres Ibarra, en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes; del Lic. Guillermo López Ovalle, en su carácter de Tesorero Municipal de Tepezalá, Aguascalientes; también del Lic. José Luis Macías Serrano, en su carácter de Contralor Municipal de Tepezalá, Aguascalientes; así como de la Profra. Judith Guadalupe Silva Rodríguez, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, en consecuencia **a mi petición por escrito en el ejercicio de mi derechos constitucionales, a efecto de desempeñar el cargo público para el que fui electa**, a través de los oficios número 050/2021, 051/2021 y 052/2021, suscritos por esta parte actora, los cuales fueron recibidos en fecha 12 de abril de 2021.

DE LA PROCEDENCIA

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 9 de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

La Suscrito Mercedes Vargas Rodríguez, acredito mi personalidad con la copia simple de la Copia Certificada de la Constancia de Asignación de Regidores, emitida por el Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento al Acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria Permanente de fecha 9 de junio de 2019, suscrito por el Consejero Presidente del IEEA Luis Fernando Landeros Ortiz y el Secretario Ejecutivo del IEEA Sandor Ezequiel Hernández Lara, en fecha 9 de junio de 2021. Dicha certificación es emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Sandor Ezequiel Hernández Lara, en fecha 23 de octubre de 2019.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo

El Acto impugnado lo es, la omisión o falta de respuesta en material política, así como la omisión de entrega de información pública, como consecuencia a mi petición por escrito en el ejercicio de mi derecho Constitucional, a efecto de desempeñar el cargo público para el que fui electa.

La autoridad responsable lo son:

- C. Juan Bernardino Torres Ibarra, en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes.
- Lic. Guillermo López Ovalle, en su carácter de Tesorero Municipal de Tepezalá, Aguascalientes.
- Lic. José Luis Macías Serrano, en su carácter de Contralor Municipal de Tepezalá, Aguascalientes.
- Profra. Judith Guadalupe Silva Rodríguez, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Este requisito se satisface en los apartados de hechos y de agravios de este escrito inicial de demanda.

- e) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente**

Este requisito se satisface en el apartado de pruebas que hace a este escrito inicial de demanda.

- f) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

Así se hace constar en todas y cada una de las hojas mediante rúbrica, y también en la última hoja del presente escrito inicial de demanda.

DE LA OPORTUNIDAD

La interposición del presente **Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, resulta ser oportuno, acorde a las consideraciones siguientes:

La que suscribe, reclamo, en esencia la omisión de proporcionar la información necesaria para el ejercicio de mi función como Regidora del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

Tal circunstancia, se actualiza en mi perjuicio, ya que el efecto de la misma, sigue sucediendo de momento a momento, mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, **la naturaleza de la omisión implica una sustitución de trato sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

Resulta fundante, la Jurisprudencia 41/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro siguiente:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”

También, funda la oportunidad de la presentación del presente Juicio Ciudadano, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUNGACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”

En esta misma tesitura, **no es posible determinar una fecha exclusiva** a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, **la omisión se renueva día tras día**, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a la que la privación de derechos quede insubsistente.

Baso mi impugnación en los siguientes Hechos, Agravios y Consideraciones de Derecho:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 9 de junio de 2019, mediante el Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria Permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **SE ME ASIGNÓ LA REGIDURÍA** por el Principio de Representación Proporcional, a efecto de formar parte del Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

SEGUNDO.- en fecha 12 del mes de octubre de 2019, en Sesión Solemne de Cabildo, del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, **RENDÍ PROTESTA COMO REGIDORA** de dicho Órgano Colegiado.

TERCERO.- En fecha 12 de abril de 2021, **PRESENTÉ EL OFICIO NÚMERO 050/2021** de asunto requisición de información, al Lic. Guillermo López Ovalle, en su carácter de Tesorero Municipal de Tepezalá, Aguascalientes. Con atención al C. Juan Bernardino Torres Ibarra, en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes.

Para la presentación de dicho oficio, en mi carácter de Regidora, **hice la fundamentación** siguiente:

“...atendiendo al espíritu y letra del artículo Octavo Constitucional y el derecho que de él desprende en materia política, así como en los términos más amplios del artículo 15 Constitucional; a lo previsto por los artículos 66 y 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en atención al artículo 18, 43 fracciones VI, VIII y IX de demás relativos de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; de conformidad con los artículos 1,2,3,47, 49 fracciones IX, XI y XIII, 39 fracción XXXIV y demás relativos; en términos de los artículos 70, fracción V, VIII, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes...”

La **petición hecha** en dicho oficio es la siguiente:

“...Por lo antes expuesto, es que de la manera más atenta, le solicito, que, tenga a bien rendirme un informe detallado, en el cual señale lo siguiente:

- *Si es cierto, que los C. Jesús Lomeli Lucio, Moisés Castorena Pérez, Enrique Gutiérrez Ramírez y Ma. De Jesús Macías Vázquez, son trabajadores jubilados y pensionado del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.*
- *En caso de ser trabajadores jubilados y pensionados del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes. Señale, la fecha de inicio de tal condición de derecho.*
- *En caso de ser afirmativa la retención del pago, señale si usted, en su carácter de Tesorero Municipal, tenía conocimiento de dicha situación.*

- *En caso de ser afirmativa la retención del pago, señale cómo es que tuvo conocimiento y cuáles han sido hasta el momento, sus actuaciones, gestiones y diligencias a efecto de reparar dicha omisión.*
- *En caso de ser afirmativa la retención del pago, señale los motivos, los elementos de hecho, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia por la cual, se ha llevado a cabo dicha retención.*

En esta misma tesitura, tenga a bien, proporcionarme la copia simple en versión pública, de la dispersión de nómina del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, relativa a los meses de marzo y abril de la presente anualidad.

Por los antes debidamente fundado y motivado, y en el pleno ejercicio del cargo de Regidora del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, es que solicito a usted, darme respuesta en términos de ley y en un periodo breve...”

CUARTO.- En fecha 12 de abril de 2021, **PRESENTÉ EL OFICIO NÚMERO 051/2021** de asunto requisición de información, al Contralor Municipal de Tepezalá Aguascalientes, el Lic. José Luis Macías Serrano, con atención al C. Juan Bernardino Torres Ibarra, en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes.

Para la presentación de dicho oficio, en mi carácter de Regidora, **hice la fundamentación** siguiente:

“...atendiendo al espíritu y letra del artículo Octavo Constitucional y el derecho que de él desprende en materia política, así como en los términos más amplios del artículo 15 Constitucional; a lo previsto por los artículos 66 y 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en atención al artículo 18, 43 fracciones VI, VIII y IX de demás relativos de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; de conformidad con los artículos 1,2,3,47, 49 fracciones IX, XI y XIII, 39 fracción XXXIV y demás relativos; en términos de los artículos 70, fracción V, VIII, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes...”

La petición hecha en dicho oficio es la siguiente:

Por lo antes expuesto, es que de la manera más atenta, le solicito, que, tenga a bien rendirme un informe detallado, en el cual señale lo siguiente:

- *Señale si usted, en su carácter de Contralor Municipal, tenía conocimiento de dicha retención de pago.*
- *Señale, si ante la Contraloría Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, se han presentado denuncias por responsabilidad administrativa, relativas a la presunta retención del pago en comento.*
- *Señale, si se han instaurado procedimientos de responsabilidades administrativas, por dicha retención de pago.*

Por los antes debidamente fundado y motivado, y en el pleno ejercicio del cargo de Regidora del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, es que solicito a usted, darme respuesta en términos de ley y en un periodo breve.

QUINTO.- En fecha 12 de abril de 2021, **PRESENTÉ EL OFICIO NÚMERO 052/2021** de asunto requisición de información, a la Profra. Judith Guadalupe Silva Rodríguez, Secretaria del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; Con atención al C. Juan Bernardino Torres Ibarra, en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, así como al Contralor Municipal de Tepezalá Aguascalientes, el Lic. José Luis Macías Serrano.

Para la presentación de dicho oficio, en mi carácter de Regidora, **hice la fundamentación** siguiente:

“...atendiendo al espíritu y letra del artículo Octavo Constitucional y el derecho que de él desprende en materia política, así como en los términos más amplios del artículo 15 Constitucional; a lo previsto por los artículos 66 y 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en atención al artículo 18, 43 fracciones VI, VIII y IX de demás relativos de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; de conformidad con los artículos 1,2,3,47, 49 fracciones IX, XI y XIII, 39 fracción XXXIV y demás relativos; en términos de los artículos 70, fracción V, VIII, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes...”

La **petición hecha** en dicho oficio es la siguiente:

“...Que en el pleno ejercicio del cargo de Regidora del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, tenga a bien, proporcionarme copia debidamente certificada, de todas y cada una de las Sesiones de Cabildo desahogadas en los años 2019, 2020 y hasta la fecha, en las cuales, se han corrido los procedimientos administrativos, relativos a la desafectación y enajenación de los bienes de dominio privado del Ayuntamiento de Tepezalá, previstos en los artículos 67, 68 y demás relativos de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, y los previstos también en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes...”

AGRAVIOS

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:

AGRAVIO PRIMERO

VIOLACIÓN A MI DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL, EN SU VERTIENTE DE SER VOTADA, DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO PARA EL CUAL FUI ELECTA.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 21 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS; ARTÍCULO 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 6, 8, 35, 36, 41, 115 y 116 y 133 CONSTITUCIONALES.

ME CAUSA AGRAVIO LA OMISIÓN Y FALTA DE RESPUESTA a mi petición política por escrito, en el pleno ejercicio del cargo como Regidora Municipal. Ello, porque las autoridades municipales que lo son, el C. Juan Bernardino Torres Ibarra, en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, así mismo Lic. Guillermo López Ovalle, en su carácter de Tesorero Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, el Lic. José Luis Macías Serrano, en su carácter de Contralor Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, y también la Profra. Judith Guadalupe Silva Rodríguez, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, **faltaron a su deber de brindar respuesta oportuna a los requerimientos de información realizado por la que suscribe**, lo que constituye una **OMISIÓN QUE MENOSCABÓ** el ejercicio de mi derecho humano de tipo político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fui electa.

ME CAUSA AGRAVIO LA OMISIÓN Y FALTA DE RESPUESTA a mi petición política por escrito, en el pleno ejercicio del cargo como Regidora, porque menoscaba mi derecho de voto pasivo, previsto en la Ley Suprema Mexicana y en el Derecho Internacional, así como en la interpretación de la SCJN. Por lo que, resulta dable señalar que, el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de rango constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que los ciudadanos participen y se involucren directamente en la dirección de asuntos públicos.

Así, el derecho a ser votado debe sujetarse a las bases previstas en la propia Constitución Mexicana y en los Tratados Internacionales respectivos, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados.

Por otro lado, **la omisión de proporcionar información requerida** por la que suscribe en mi carácter de Regidora, constituye a todas luces, **una medida de tal naturaleza que se supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo**, respecto del derecho a ser votado.

Lo anterior, considerando particularmente el vínculo necesario, entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, **lo que garantizar el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.**

Ahora bien, resultada dable señalar que, **el derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, si no también un medio para alcanzar otros objetivos**, como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

En este mismo orden de ideas, una vez integrado el Órgano de Representación Popular, que lo es el H. cabildo de Tepezalá, Aguascalientes, la que suscribe, **ADQUIRÍ LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DESEMPEÑAR EL CARGO PARA EL CUAL FUI ELECTA**, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos;

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que, los artículos 41, 115 y 116 de la Carta Magna, disponen que el mecanismo para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por lo que, las elecciones libres, auténticas y periódicas, son el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en las elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí, que **el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral** y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, **si no que también incluye la consecuencia jurídica de elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo** encomendado por la ciudadanía, y, por ende, a **contar con la información oportuna** que sea necesaria para cumplir el mandato constitucional para el cual se fue electo.

Por lo anterior, es dable afirmar que, **el derecho de ejercer el cargo trae aparejado el acceso a toda información de la Administración Pública Municipal**, por ello, su restricción no sólo se resiente en el derecho de ser votado, si no que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Así, **LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE SER VOTADO** también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, **el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él y contar con los insumos necesarios para el ejercicio efectivo del cargo:** derechos que deben ser objeto de tutela del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante el presente Juicio Ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción V Constitucional, del que se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma Constitucional y, por otro el objetivo de la protección de esos derechos.

Por tanto, el derecho a ser votado, no sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, por la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, si no, además por la protección del ejercicio de ese voto otorgado al candidato electo.

Lo anterior, tiene fundamente en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ27/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”

Por lo antes debidamente expuesto, resulta dable afirmar que, **LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA**, se traducen en un **obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho a desempeñar el cargo**, debido a que, los documentales legalmente solicitados, para la que suscribe, resultan ser insumos indiscutibles para cumplir con mi cargo de Regidora.

Por lo que, la negativa de responder a mis oficios, transgrede la convencionalidad, la constitucionalidad y la legalidad, **que rigen al derecho al voto pasivo e impiden el debido cumplimiento** de las diversas funciones, facultades y atribuciones de la que suscribe, en mi carácter de Regidora.

También, al omitir dar respuesta al requerimiento de la que suscribe como miembro del Cabildo, las autoridades responsables, obstaculizan materialmente el desempeño del cargo para el que fui electa. Es decir, **MENOSCABA DE MANERA INJUSTIFICADA, INNECESARIA Y DESPROPORCIONADAMENTE** el ejercicio de las facultades y funciones de la Regiduría que ostento.

No se omite señalar, que del estudio sistemático del artículo 115 de la Constitución Federal y a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y de conformidad con el Código Municipal de Tepezalá. **El Ayuntamiento de Tepezalá, así como su Cabildo Municipal,** se compone por el número de Regidores que determine el Congreso del Estado, constituyendo de manera permanente el Órgano de Gobierno Municipal, en una determinada jurisdicción territorial del Estado de Aguascalientes; **así como a los Regidores, colegiada y solidariamente corresponde, establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de sus habitantes** y procurar siempre, el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Por ello, se prevé que el marco normativo, **garantiza** el respeto a la integridad de la vestidura de los Regidores y a la igualdad de derechos y condiciones en el seno del Ayuntamiento, y frente a la Administración Pública Municipal.

AGRAVIO SEGUNDO

VIOLACIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 8 y 35 CONSTITUCIONALES.

ME CAUSA AGRAVIO LA OMISIÓN A MI PETICIÓN expresa de información pública para desempeñar el cargo para el cual fui electa, ello, **porque es violatoria a mi derecho de petición en materia política.**

La omisión de respuesta a mis peticiones hechas y que son señaladas en los hechos tercero, cuarto y quinto del capítulo de hechos que hace a la presente demanda, resultan ser materialmente una **VIOLACIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN POLÍTICA**, consagrado en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución.

En dichos preceptos, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario; **circunstancia de hecho y de derecho, que no se materializaron por parte de las autoridades responsables.**

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, impone a la autoridad pública, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, **más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles**, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe ser tomada en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna, por parte de las autoridades responsables.

Funda lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencia 32/2010, que a rubro señala:

"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

La **omisión hecha** por las autoridades responsables, **VIOLENTA SISTEMÁTICAMENTE EL EJERCICIO PLENO DE MI DERECHO DE PETICIÓN**, lo anterior, porque para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición."

Funda lo anterior, la tesis XV/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.-

Por lo que en consecuencia, **LA OMISIÓN A MI PETICIÓN** por parte de las autoridades responsables o **LA FALTA DE RESPUESTA EMITIDA**, con motivo del ejercicio de mi derecho de petición, **VIOLENTÓ Y NO PRIVILIEGIÓ** mi debido proceso, seguridad jurídica y certeza de peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, **puesto que la omisión de otorgar una respuesta a mis dos peticiones** señaladas en los hechos tercero, cuarto y quinto,

redunda en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por **la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados; **respuesta que a este momento no he recibido.**

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, constitucionales obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario.

Por último, es dable señalar que, **NO HE RECIBIDO RESPUESTA** a mis peticiones hechas en fecha 12 de abril de 2021, de forma personal y por escrito, circunstancia de hecho y de derecho que **VIOLENTA EL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Lo anterior, porque la respuesta, para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Consiste en la copia simple del **OFICIO NÚMERO 050/2021**, emitido por la que suscribe, de asunto requisición de información, dirigido al **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** en su carácter de Tesorero Municipal de Tepezalá, Aguascalientes. Con atención al C. **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes. Ofrezco la presente Prueba Documental, en copia simple y en los términos más amplios del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes en su carácter supletorio al Código Electoral del Estado de Aguascalientes

DOCUMENTAL.- Consiste en la copia simple del **OFICIO NÚMERO 051/2021**, de asunto requisición de información, dirigido al Contralor Municipal de Tepezalá Aguascalientes, el **DATO PROTEGIDO**, con atención al C. **DATO PROTEGIDO** en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes. Ofrezco la presente Prueba Documental, en copia simple y en los términos más amplios del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes en su carácter supletorio al Código Electoral del Estado de Aguascalientes

DOCUMENTAL.- Consiste en la copia simple del **OFICIO NÚMERO 052/2021** de asunto requisición de información, dirigido a la Profra. **DATO PROTEGIDO** Secretaria del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; con atención al C.

DATO PROTEGIDO en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, así como al Contralor Municipal de Tepezalá Aguascalientes,

DATO PROTEGIDO. Ofrezco la presente Prueba Documental, en copia simple y en los términos más amplios del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes en su carácter supletorio al Código Electoral del Estado de Aguascalientes

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN ESTE APARTADO Y LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes HH. Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente, **promoviendo Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de los actos y autoridades electorales señaladas en el proemio de la presente demanda.

SEGUNDO. Tener **por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas** que indico para que las reciban en mi nombre.

TERCERO. En su oportunidad, **dictar Sentencia en la que se declare fundados los agravios expresados y se dicte sentencia favorable.**

En la ciudad de Tepezalá, Aguascalientes
a los dieciséis días del mes de abril de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO


MERCEDÉS VARGAS RODRÍGUEZ